

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-3366-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: <b>21/07/2016</b>	Hora: 14:55:26.9... Follos: 0

### RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA ENCARGADO (E) DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-5309 del 8 de octubre de 2009, se aprobó el **PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS** presentado por el **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, con NIT890.984.376-5, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 3100 de 2003 y las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005.

Que por medio de Auto N° 112-1267 del 06 de noviembre de 2015, se requirió al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)"

1. Continuar con el envío semestral de los informes de avance del PSMV, donde se incluya el cumplimiento de actividades, indicadores, porcentajes de cumplimiento de metas de acuerdo a la proyección inicial, presentando las evidencias correspondientes a la ejecución de cada una de las actividades.
2. Indicar con el próximo informe cual es el avance en la actividad de reposición de redes en el Corregimiento El Prodigio, la cual se programó para realizar de forma anual.
3. Presentar con el próximo informe de avance evidencias de la finalización del convenio Fase 1 del Plan maestro con recursos del PDA, donde se especifiquen las actividades y cantidades ejecutadas.
- ✓ Se aclara que las actas de reunión no son suficientemente claras; en este caso se deben precisar las actividades y las cantidades ejecutadas en el componente de saneamiento y especialmente lo concerniente al PSMV, (Actas de recibo de obra, de liquidación, informe de actividades u otro).
4. Realizar un diagnóstico y revisión del alcantarillado y sus conexiones, para detectar a qué se debe la dilución de los vertimientos que ingresan a las plantas de tratamiento, tal es el caso de la situación anómala que se presenta con el vertimiento de una piscina, lo cual deberá ser subsanado y sus resultados deben presentarse en el próximo informe de avance del PSMV.
5. Tomar las acciones pertinentes para mejorar la eficiencia de los sistemas de tratamiento, especialmente la PTAR del circuito No. 1.

"(...)"

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a La Corporación con ocasión a la ejecución e implementación del PSMV aprobado, se procedió a la revisión del Expediente 056601901694 con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el de Auto N° 112-1267 del 06 de noviembre de 2015, evidenciándose que aún no hay cumplimiento, por lo que a través del Oficio Radicado N° 130-1200 del 12 de abril de 2016, se le requirió al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, para que diera cumplimiento a las obligaciones que tiene a su cargo dentro del desarrollo del PSMV.

Que a la fecha no se evidencia el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Auto N° 112-1267 del 06 de noviembre de 2015 y Oficio Radicado N°130-1200 del 12 de abril de 2016, en relación con el informe de avance de las actividades propuestas en el cronograma y respecto a la ejecución del PSMV.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que por el incumplimiento a lo requerido en el Auto-N°112-0962 del 26 de agosto de 2015 y al Oficio Radicado N°130-1200 del 12 de abril de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación"*

administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita en contra del **MUNICIPIO DE SAN LUIS** con Nit 890.984.376-5, a través de su Alcalde Municipal el señor **JOSE MAXIMINO CASTAÑO CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía número 70.351.818.

#### PRUEBAS

- Auto de Requerimiento N° 112-1267 del 06 de noviembre de 2015.
- Oficio Radicado N°130-1200 del 12 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, a través de su Alcalde Municipal el señor **JOSE MAXIMINO CASTAÑO CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía numero 70.351.818, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE SAN LUIS** a través de su Alcalde Municipal el señor **JOSE MAXIMINO CASTAÑO CASTAÑO** para que en el término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de cumplimiento a la siguientes obligaciones:

1. Enviar los informes de avance del PSMV, correspondiente al segundo semestre de 2015 y primer semestre de 2016, donde se incluya el cumplimiento de actividades, indicadores, porcentajes de cumplimiento de metas de acuerdo a la proyección inicial, presentando las evidencias correspondientes a la ejecución de cada una de las actividades.
2. Indicar con el informe cual es el avance en la actividad de reposición de redes en el Corregimiento El Prodigio, la cual se programó para realizar de forma anual.
3. Presentar con el informe de avance evidencias de la finalización del convenio Fase 1 del Plan maestro con recursos del PDA, donde se especifiquen las actividades y cantidades ejecutadas.

Nota: Se aclara que las actas de reunión no son suficientemente claras; en este caso se deben precisar las actividades y las cantidades ejecutadas en el componente de saneamiento y especialmente lo concerniente al PSMV, (Actas de recibo de obra, de liquidación, informe de actividades u otro).

4. Realizar un diagnóstico y revisión del alcantarillado y sus conexiones, para detectar a qué se debe la dilución de los vertimientos que ingresan a las plantas de tratamiento, tal es el caso de la situación anómala que se presenta con el vertimiento de una piscina, lo cual deberá ser subsanado y sus resultados deben presentarse en el próximo informe de avance del PSMV.
5. Tomar las acciones pertinentes para mejorar la eficiencia de los sistemas de tratamiento, especialmente la PTAR del circuito No. 1.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto al **MUNICIPIO DE SAN LUIS**, a través de su Alcalde Municipal el señor **JOSE MAXIMINO CASTAÑO CASTAÑO** o a quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO DÁVILA BRAVO**  
**JEFE OFICINA JURIDICA (E)**  
**CORNARE**

Expediente: 056601901694

Proyectó: Catalina Arenas Ospina Fecha: 18 de julio de 2016/ Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03